

MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2002, DE 23 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

De conformidad con las instrucciones sobre régimen administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, la Dirección General de Protección Ciudadana elabora una memoria comprensiva de los objetivos, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar (Art. 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo).

I. OBJETIVOS Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1. Necesidad de la norma.
2. Objetivos de la norma.
3. Análisis de alternativas.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Estructura y contenido de la norma.
2. Análisis jurídico.
3. Descripción de la tramitación. Consultas y procedimiento de elaboración.
4. Medidas para la implementación de la norma.

III. INCIDENCIA E IMPACTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1. Adecuación de la norma al orden constitucional de competencias.
2. Memoria de impacto económico y presupuestario.
 - a) Efectos sobre la competencia.
 - b) Efectos sobre el ingreso y gasto del presupuesto.
 - c) Análisis de las cargas administrativas.
3. Memoria de impacto por razón de género.
4. Memoria de impacto en la infancia.

I. OBJETIVOS Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1. Necesidad de la norma.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene competencia exclusiva en materia de coordinación de las policías locales de la Región de conformidad con el artículo 31.1. 32ª de su Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de dicha competencia, las Cortes aprobaron la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, que



posteriormente fue sustituida por la actual Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Esta norma ha supuesto un importante impulso de los Cuerpos de Policía Local, racionalizando su estructura y funcionamiento, con el establecimiento de un régimen jurídico homogéneo, pero siempre dentro del pleno respeto al principio constitucional de autonomía local.

Con objeto de mantener dicho equilibrio la Ley regula la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, como máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en materia de coordinación de policías locales, en el que se encuentran representados la Administración Autonómica, los Ayuntamientos de la Región y los Sindicatos.

En el seno de dicha Comisión, dado los años transcurridos desde la aprobación de la actual Ley 8/2002, de 23 mayo, se creó una Ponencia técnica encargada de estudiar las posibles modificaciones que sería preciso realizar en la misma con objeto de adaptarla a la realidad actual.

Fruto de esos trabajos la Ponencia técnica elaboró un informe que elevó a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, en su sesión de fecha 16 de diciembre de 2021, en el que se indicaban diversos puntos de la Ley que sería preciso modificar.

La presente propuesta normativa ha tomado como referencia el citado informe, introduciendo en la Ley 8/2002, de 23 de mayo, las modificaciones que a continuación se exponen.

2. Objetivos de la norma.

El objetivo de la norma es actualizar la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha a la realidad actual, una vez transcurridos veinte años desde su aprobación, así como corregir determinados efectos no deseados de la misma, de conformidad con las conclusiones del informe emitido en el seno de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

En concreto, se persiguen los siguientes objetivos:

- a) Dotar a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha de una visión más completa de los distintos Cuerpos de Policía Local.
- b) Promover la asociación del servicio de policía local entre municipios.
- c) Conseguir un servicio policial mínimo más eficaz.



- d) Mejorar la prevención de riesgos laborales de los policías locales de la Región y especialmente de las agentes cuando se encuentren en los periodos de gestación, maternidad y lactancia.
- e) Mejorar la seguridad jurídica en el acceso a la condición de policía local, regulando en el articulado de la Ley los requisitos mínimos que deben poseerse.
- f) Promover una utilización más equilibrada de la provisión de puestos por el sistema de movilidad, con objeto de incrementar el número de efectivos actuales.
- g) Regular los requisitos necesarios para que los Ayuntamientos puedan autorizar permutas, con objeto de dar mayor garantía jurídica y flexibilizar los actualmente establecidos en la normativa de aplicación supletoria.
- h) Flexibilizar de las comisiones de servicio funcionales, eliminando el número de veces que se puede recurrir al mismo y manteniendo solo un límite total de días.
- i) Reconocer al personal de la policía local que haya perdido dicha condición por jubilación, regulando la condición de personal jubilado del cuerpo, así como una serie de previsiones honoríficas.
- j) Aclarar el régimen disciplinario que resulta actualmente aplicable al personal de los Cuerpos de Policía Local.
- k) Mejorar el funcionamiento y la calidad del servicio prestado por la Escuela de Protección Ciudadana, previendo la aprobación de un reglamento de organización y funcionamiento de la misma.
- l) Adaptar del número máximo de efectivos de Vigilantes municipales (tres) al número mínimo de agentes necesarios para la creación del Cuerpo de Policía Local (cuatro).
- m) Ampliar del ámbito de actuación de la Escuela de Protección Ciudadana y adaptarlo a la realidad actual, que engloba a otros colectivos más allá de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local.
- n) Permitir que los Ayuntamientos puedan desarrollar o adaptar las medidas establecidas en relación con la segunda actividad.
- o) Incluir del régimen sancionador aplicable al alumnado de la Escuela de Protección Ciudadana.



3. Análisis de alternativas.

La propuesta normativa es la actualización de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha a la realidad actual, de acuerdo con la necesidad observada en el seno de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, por lo que no existe otra alternativa que no fuera la aprobación de otra norma que sustituyera a la anterior.

Esta última posibilidad no se considera precisa, pues se trata de una modificación de aspectos puntuales muy concretos. Así se ha considerado igualmente en el informe del que trae causa esta propuesta.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Estructura y contenido de la norma.

La norma se desarrolla en un artículo único con quince apartados, que modifican sendos preceptos de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, así como una disposición final.

Cada uno de esos quince apartados persigue cumplir uno de los objetivos indicados en el apartado anterior.

- a) El apartado primero tiene por objeto dotar a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha de una visión más completa de los distintos Cuerpos de Policía Local.

La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha es el máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en materia de coordinación de policías locales de la Región.

Forman parte de la misma, representantes de la Administración Autonómica, representantes de los Ayuntamientos de la Región propuestos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha y representantes de los tres sindicatos, con mayor número de personas en los órganos de representación sindical, dentro del ámbito de la Administración Local de Castilla-La Mancha.

Además, con el fin de contribuir a los fines consultivos de la Comisión a las reuniones puede asistir, con voz y sin voto, un representante de la Escala Técnica propuesto por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, así como otros técnicos especialistas o asesores que sean convocados al efecto por la Presidencia de la Comisión, a iniciativa propia o a propuesta de alguna de las representaciones.

Si bien dicha composición dota a la Comisión de una visión muy completa de los implicados en la materia, se echa en falta la presencia de los jefes de policía.



Es por ello que la propuesta normativa incorpora a las reuniones a tres representantes de las jefaturas de policía local, haciéndolo además en función de la población de los municipios, con objeto de que esa visión sea aún más completa.

En concreto, un representante de las jefaturas lo será de municipios de menos de 10.000 habitantes, otro de municipios con una población de entre 10.000 y 50.000 habitantes y otro de municipios con más de 50.000 habitantes.

Dichos representantes serán propuestos, al igual que ya lo es el representante de la Escala Técnica, por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

- b) El apartado segundo tiene por objeto promover la asociación del servicio de policía local entre municipios.

Dada la singular estructura territorial y poblacional de Castilla-La Mancha se considera preciso dar relevancia y publicidad a la posible asociación del servicio de policía local entre municipios.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha asumido a través de su Estatuto de Autonomía la competencia en materia de coordinación de policías locales, pero no la relativa a protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público.

Es por ello, que en relación con los policías locales de los municipios de la Región, la competencia autonómica se limita al establecimiento de los principios y mecanismos coordinadores entre estas policías, quedando excluida en virtud de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no solo la creación de policías locales supramunicipales, sino también la autorización de los acuerdos de colaboración o asociación entre municipios limítrofes para la prestación de servicios de policía local (Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2013).

De acuerdo con lo anterior y con la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y con la Orden INT/1944/2010, de 10 de noviembre debe ser la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior la que autorice, en su caso, los acuerdos de colaboración para la prestación conjunta de los servicios de policía local.

Sin perjuicio de otras actuaciones que se están llevando a cabo como la realización de jornadas en la Escuela de Protección Ciudadana para explicar dichos acuerdos y poder fomentar su utilización, se considera que también sería



positivo incorporar en el propio texto de la Ley una referencia a los mismos, remitiendo a la legislación estatal correspondiente.

- c) El apartado tercero tiene por objeto conseguir un servicio policial mínimo más eficaz.

Actualmente la Ley 8/2002, de 23 de mayo, no prevé la existencia de un número mínimo de efectivos para poder proceder a la creación de un Cuerpo de Policía Local. Tampoco se prevé ninguna limitación en relación con la población de los municipios, como sí sucedía originariamente (Disposición transitoria cuarta del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

Durante muchos años la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, en los informes que le compete emitir en el procedimiento de creación de Cuerpos de Policía Local, ha puesto de manifiesto, que aunque la normativa en vigor sobre coordinación de policías locales, no establezca un número concreto mínimo de efectivos para constituir un Cuerpo de Policía Local, uno de los criterios organizativos a los que se debe ajustar el mismo, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de desarrollo de la Ley (artículo 9.3 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre), es la obligación de contar con los efectivos suficientes para atender las funciones legal y reglamentariamente atribuidas.

Concluyen estos informes que una plantilla con uno, dos o tres agentes no parece constituir un Cuerpo de Policía Local suficientemente estructurado para cumplir las funciones que tienen encomendadas.

Es por ello, que la propuesta determina la necesidad para proceder a la creación de un Cuerpo de Policía Local que este cuente como mínimo con cuatro puestos de trabajo, uno de la categoría de Oficial y tres de la categoría de Policía.

No obstante, se prevé como excepción cuando la creación tuviera como finalidad la asociación del servicio de policía local con otros municipios, de acuerdo con lo indicado en la letra anterior, pues uno de los requisitos para poder llevar a cabo dicha asociación es que los municipios no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de servicios de policía local (artículo 2 a) de la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre).

- d) El apartado cuarto tiene por objeto mejorar la prevención de riesgos laborales de los policías locales de la Región, y especialmente, de las agentes durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia.



El texto actual de la Ley no hace ninguna referencia a la prevención de riesgos laborales, siendo uno de los objetivos de la propuesta el de subsanar dicha omisión.

Se determina que los ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que las personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

Igualmente se hace una referencia a la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales, que respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil es la legislación vigente en la materia, y respecto de aquellas actividades o funciones que sí presenten estas características, se estará a lo dispuesto en la propia ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca.

Además, se prevé una serie de medidas concretas para las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante:

- Adecuación de las condiciones de trabajo, con exención de trabajo nocturno o a turnos, pudiendo adscribírsele a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario.
- Prohibición de manejo de máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.
- Utilización de una uniformidad adecuada a su situación, que deberá facilitarle el Ayuntamiento, o en supuestos excepcionales, dispensa del uso de uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara a la ciudadanía.

Al igual que otras recientes normas, no se regula una nueva situación de segunda actividad por embarazo o lactancia, dado que al amparo de las previsiones que se introducen en la Ley y la propia normativa sobre prevención de riesgos laborales e igualdad de la mujer ya se regula el desempeño de un puesto adaptado a dicha situación, por lo que no parece necesario abordar para estos casos la regulación de una situación administrativa singular, que además puede tener otras consecuencias no deseadas.



- e) El apartado quinto tiene por objeto la mejora de la seguridad jurídica en el acceso a la condición de policía local, regulando en el articulado de la Ley los requisitos mínimos que deben poseerse.

Al igual que otras recientes normas en la materia se considera preciso regular los requisitos necesarios para el acceso a la condición de policía local en el propio articulado de la Ley.

Además, se aprovecha dicha inclusión para eliminar el requisito de poseer una estatura mínima.

Dicho requisito, de la misma forma que ocurrió hace unos años con el requisito para el acceso a la condición de policía local de no superar una edad máxima diferente a la de jubilación, tiene perspectiva de ir siendo eliminado en las diferentes normativas en la materia, pues su justificación objetiva resulta complicada, teniendo en cuenta que ya se prevé entre las pruebas para el acceso unas pruebas físicas que garanticen que los aspirantes tengan unas condiciones físicas mínimas para el desempeño de su trabajo.

La Comunidad de Madrid recientemente ha eliminado dicho requisito en su Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre y así lo ha anunciado igualmente el Ministerio del Interior en relación con el acceso a la condición de Policía Nacional y Guardia Civil, cuyas normas aún no han sido objeto de modificación.

- f) El apartado sexto tiene por objeto promover una utilización más equilibrada de la provisión de puestos por el sistema de movilidad, con objeto de incrementar el número de efectivos actuales.

La redacción actual de la Ley que prevé que los Ayuntamientos puedan optar por cubrir los puestos vacantes en sus Cuerpos de Policía Local por el sistema de movilidad, reservándose en dicho caso, a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, entre el 20 y el 50 por 100 de los puestos para su cobertura a través del mismo, ha provocado un efecto no deseado.

Al ir referido el porcentaje a los puestos incluidos en la relación de puestos de trabajo y no a las vacantes, muchos Ayuntamientos han optado por utilizar de forma prioritaria este sistema de provisión de puestos en lugar de realizar la correspondiente oferta de empleo público y seleccionar a nuevos agentes a través del sistema de acceso libre.

La proliferación sin límite de este procedimiento de provisión de puestos tiene dos claros efectos no deseados:



- En primer lugar, se perjudica a los municipios de menor población, que realizan un esfuerzo considerable en la selección de los nuevos agentes, con los costes correspondientes, no solo de la fase de oposición sino de los meses de formación en la Escuela de Protección Ciudadana, en los que dichos aspirantes ostentan la condición de funcionarios en prácticas y son retribuidos por sus Ayuntamientos, viendo como solo tres años después se trasladan a través de procedimientos de movilidad a otros municipios de mayor población, que pueden permitirse unas condiciones retributivas mejores.
- En segundo lugar, se reduce el número de efectivos totales, al incorporarse menos personal a través del sistema de acceso libre y perderse la tasa de reposición correspondiente, lo que forma un círculo vicioso, pues al haber menos efectivos los Ayuntamientos tienen que proveer más plazas y utilizan nuevamente este procedimiento de provisión en la mayoría de ocasiones.

Estos efectos perniciosos, especialmente el relativo a la falta de efectivos, se han visto muy agravados en los últimos años, por efecto de las restrictivas tasas de reposición previstas en las leyes de presupuestos generales del Estado y la aprobación del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, que ha supuesto la jubilación anticipada de aproximadamente el 15% de los policías locales de la Región.

Por ello, con la propuesta se elimina la referencia a la reserva a través de la relación de puestos de trabajo y se establece que los Ayuntamientos no puedan convocar a través del sistema de movilidad un número de plazas superior a las convocadas por acceso libre, o en el caso que proceda, por promoción interna, en el mismo ejercicio.

Además, se aprovecha la modificación para aclarar que el personal funcionario que se traslade a otro municipio a través del sistema de movilidad, quedará en su municipio de origen en la situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas, pues es habitual que por los Ayuntamientos se les declare en excedencia por prestación de servicios en el sector público, cuando no es dicha situación la que les corresponde, al tratarse de un sistema de provisión de puestos de trabajo y no de un sistema de acceso a la función pública.

- g) El apartado séptimo tiene por objeto regular los requisitos necesarios para que los Ayuntamientos puedan autorizar permutas, con objeto de dar mayor garantía jurídica y flexibilizar los actualmente establecidos en la normativa de aplicación supletoria.



Actualmente no se cuenta con regulación ni en la normativa de coordinación de policías locales ni en la normativa autonómica de función pública, que resulta de aplicación supletoria.

Ante dicha situación, resulta actualmente aplicable lo previsto al respecto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que contiene una regulación muy restrictiva respecto a la autorización de permutas.

Sin perjuicio de que las permutas deben ser un sistema extraordinario de provisión de puestos, al quedar mermados los principios de mérito y capacidad, se considera necesario flexibilizar los requisitos para su posible utilización en los casos que proceda. En concreto, se prevén los siguientes requisitos:

- Que sean personal funcionario de carrera del mismo grupo de clasificación profesional y categoría y las plazas sean de idéntica clase.
- Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por edad.
- Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria que regula la legislación básica y la legislación de la comunidad autónoma en materia de función pública de alguna de las personas permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta.
- Que ninguna de las personas solicitantes tenga incoado expediente disciplinario ni cumpla sanción.
- Que no se haya autorizado a ninguna de las personas permutantes otra permuta en los cinco años anteriores.

Por tanto, se elimina el requisito previsto en la mencionada Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado relativo a que las personas permutantes cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco. Este requisito es el mayor obstáculo a la autorización de las permutas y no parece adecuado mantenerlo.

Por otro lado, se incluye como criterio de valoración para su autorización la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal funcionario.

- h) El apartado octavo tiene por objeto la flexibilización de las comisiones de servicio funcionales, eliminando el número de veces que se puede recurrir al mismo y manteniendo solo un límite total de días.

Las denominadas comisiones de servicio funcionales son una excepción al ámbito de actuación municipal de los Cuerpos de Policía Local previsto en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se ha regulado, con distintos matices, en las normas de coordinación de policías locales de todas las Comunidades Autónomas.



Actualmente, la Ley 8/2002, de 23 de mayo, establece que estas comisiones funcionales no pueden tener una duración superior a quince días ni se puede recurrir a las mismas más de dos veces al año, además del Día de la Región.

Dada la actual falta de efectivos, a la que se ha hecho referencia con anterioridad, la propuesta elimina el número de veces al año que se puede recurrir a las comisiones funcionales.

No obstante, dado que se trata de una figura excepcional, se introduce el límite de treinta días, referido a la totalidad de días que se puede recurrir a este sistema durante el año, con independencia de las ocasiones que representen.

Con dicha modificación se flexibiliza de forma importante su utilización, pues suele ser utilizada durante las fiestas patronales de la correspondiente localidad o ante eventos muy concretos, como son carreras, exposiciones, ferias, etc.

- i) El apartado noveno tiene por objeto el reconocimiento al personal de la policía local que haya perdido dicha condición por jubilación, regulando la condición de personal jubilado del cuerpo, así como una serie de previsiones honoríficas.

La propuesta incluye la posibilidad de que el personal de la policía local que haya perdido su condición por jubilación, mantenga la condición de personal jubilado del Cuerpo con su correspondiente categoría, pudiendo vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como conservar la placa convenientemente modificada de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

También se hace referencia a que dispondrán del correspondiente carnet acreditativo, si bien dicho carnet ya se encuentra regulado en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre y en la Orden de 11 de mayo de 2011, sobre uniformidad, medios técnicos y de identificación profesional, emblemas y divisas de los Cuerpos de Policía Local y Vigilantes Municipales de Castilla-La Mancha.

Además, se aprovecha la modificación para eliminar la referencia actual a la jubilación al cumplir los 65 años, remitiendo al respecto a la legislación básica del Estado.

- j) El apartado décimo tiene por objetivo aclarar el régimen disciplinario que resulta actualmente aplicable al personal de los Cuerpos de Policía Local.

La propuesta elimina la previsión actual del artículo 20 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, relativa a la aplicación del régimen disciplinario del personal



funcionario de Administración Local, por el aplicable conforme a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el Cuerpo Nacional de Policía.

A este respecto cabe indicar que la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, indica que la citada Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Dicha Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, sustituye a los derogados artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los cuales se consideraban directamente aplicables a los Cuerpos de Policía Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de dicha Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Por otro lado, se elimina el apartado cuarto, relativo a la remisión del régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela al Reglamento de Régimen Interior del Centro, dado el principio de legalidad existente en esta materia y que la presente propuesta incluye la regulación de este régimen disciplinario en la propia Ley 8/2002, de 23 de mayo.

- k) El apartado undécimo tiene por objetivo mejorar el funcionamiento y la calidad del servicio prestado por la Escuela de Protección Ciudadana, previendo la aprobación de un reglamento de organización y funcionamiento de la misma.

La propuesta introduce en el articulado de la Ley una mención a la aprobación por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales de un Reglamento de organización y funcionamiento de la Escuela de Protección Ciudadana.

Se considera que dicho reglamento es el instrumento necesario para poder regular su funcionamiento y los distintos servicios que presta.

El apartado 4 pasa a ser el número 5 con igual redacción.

- l) El apartado decimosegundo tiene por objeto adaptar el número máximo de efectivos de Vigilantes municipales al número mínimo de agentes necesarios para la creación del Cuerpo de Policía Local.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, para la creación de un nuevo Cuerpo de Policía Local resulta necesario que éste se encuentre dotado al menos con cuatro puestos de trabajo, uno de Oficial y tres de Policía, con objeto de que tenga la suficiente estructura para el cumplimiento de sus funciones.



En consonancia con dicho requisito, la propuesta reduce de cuatro a tres el número de puestos de trabajo de Vigilante municipal que podrán crear los Ayuntamientos, debiendo proceder en caso de que las necesidades de servicio los hiciera insuficientes a la creación del Cuerpo de Policía Local.

- m) El apartado decimotercero tiene por objeto adaptar el ámbito de actuación de la Escuela de Protección Ciudadana a la realidad actual, que engloba a otros colectivos más allá de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local.

El artículo 31 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, crea la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, como órgano adscrito a la Consejería competente en materia de Policía, al que corresponde el ejercicio de las funciones relativas a la formación, perfeccionamiento y especialización de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, y de los Vigilantes Municipales.

No obstante, desde hace muchos años el ámbito de actuación de la Escuela de Protección Ciudadana se ha visto notablemente ampliado a otros colectivos, como son, por ejemplo, las personas pertenecientes a las agrupaciones de voluntariado de protección civil o a los cuerpos de prevención y extinción de incendios.

La propuesta incluye la adición de una disposición adicional, con objeto de acomodar el texto legal a la realidad actual haciendo referencia a dichos colectivos, así como a otros que puedan incluirse en el Sistema Nacional de Protección Civil. Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que establece que “Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal del Sistema Nacional de Protección Civil.”

- n) El apartado decimocuarto tiene por objeto permitir que los Ayuntamientos puedan desarrollar o adaptar las medidas establecidas en relación con la segunda actividad.

La Ley 8/2002, de 23 de mayo, regula en sus artículos 23 a 26 la denominada situación de segunda actividad, que es una modalidad de la situación administrativa de servicio activo de las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local a la que se accede por razón de edad o por disminución de las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial.

La propuesta considera que sería positivo que los Ayuntamientos puedan, en el ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, desarrollar o adaptar las medidas establecidas en dichos artículos, siempre que no suponga menoscabo o empeoramiento de las mismas, y con independencia de los derechos adquiridos por el personal



funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha al amparo de los Reglamentos de segunda actividad de los respectivos ayuntamientos.

Al efecto, se introduce una nueva disposición adicional en la Ley 8/2002, de 23 de mayo, con dicha previsión.

- o) El apartado decimoquinto tiene por objeto la inclusión del régimen sancionador aplicable al alumnado de la Escuela de Protección Ciudadana.

Si bien el artículo 29.4 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, (que se suprime con esta propuesta) preveía que el régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha sería el establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Centro, no ha sido posible su desarrollo, dado el principio de legalidad imperante en esta materia.

Es por ello, que se añade a la Ley 8/2002, de 23 de mayo, una nueva disposición adicional que contiene un completo régimen sancionador aplicable a los alumnos de la Escuela de Protección Ciudadana.

Este régimen sancionador incluye los tipos infractores, las sanciones que cabe imponer por la comisión de dichas infracciones, los criterios de graduación para imponer las sanciones, los plazos de prescripción de infracciones y sanciones y el órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores.

2. Análisis jurídico.

A continuación, se examinará la inserción de la propuesta normativa en el ordenamiento jurídico, en un sentido amplio, lo que implica analizar:

A) Su relación con las normas de rango superior:

El proyecto normativo modifica varios aspectos de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Dichos aspectos se acomodan plenamente a la regulación contenida en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que prevé como competencia exclusiva la coordinación de las policías locales de la Región.

B) Resto del ordenamiento jurídico con el que puede tener relación esta materia:

De forma general, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:



En su artículo 2 incluye a la policía local como una de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y en su artículo 39 establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, así como la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos.

Su Título V recoge la regulación de las policías locales y establece que Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la dicha norma, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Por otra parte, el Estatuto de Castilla-La Mancha recoge, en su artículo 31.1.32^a, que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de coordinación de las Policías Locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la Autoridad municipal.

Así, se dictó la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en el marco de lo preceptuada en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo sustituida posteriormente por la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, que se ha desarrollado por el Decreto 110/2006, de 17 de octubre, objeto de la modificación.

C) Rango normativo: El rango normativo de la propuesta se corresponde con un anteproyecto de Ley, dado que se pretende modificar una norma de rango legal.

3. Descripción de la tramitación. Consultas y procedimiento de elaboración.

Respecto a la tramitación de la norma se pueden destacar varios hitos importantes:

a) Consulta pública previa, Se publicó en el Portal de Participación de Castilla-La Mancha, encontrándose abierto el plazo de consulta entre los días 8 de abril al 7 de mayo y del 23 de mayo al 26 de mayo de 2022, tras la petición de esta Dirección General de Protección Ciudadana para su ampliación.

b) Trámite de información pública, el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha establece que *“Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de*



las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

El anteproyecto de Ley deberá ser informado por los colectivos interesados (policías locales y ayuntamientos) mediante su presentación en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha (en la cual están representados dichos colectivos). En este sentido, el artículo 9 de la Ley 8/2002, de 23 mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, establece entre sus funciones la de *“informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales que en materia de Policías Locales se elaboren por el Gobierno Regional y por los Ayuntamientos de la Región”*.

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, corresponde al Consejo Regional de Municipios emitir informe previo sobre los proyectos de Ley y Reglamentos que afecten al régimen local, por lo que aunque ya figuran miembros de las entidades locales que cuentan con policía local, en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, designados por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha el anteproyecto deberá ser informado por el Consejo Regional de Municipios.

c) Emisión de dictamen por el Consejo Consultivo, es preceptivo conforme al artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, que dispone que *“Deberá ser consultado en los anteproyectos de Ley”*.

4. Medidas para la implementación de la norma.

Una vez aprobada la modificación sería preciso realizar tres actuaciones:

- Solicitar a la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha la designación de los tres representantes de las jefaturas que se incluyen en las reuniones de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, para su incorporación efectiva a las mismas.
- Aprobar el Reglamento de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha.
- Modificar la Orden de 11 de mayo de 2011, sobre uniformidad, medios técnicos y de identificación profesional, emblemas y divisas de los Cuerpos de Policía Local y Vigilante Municipales de Castilla-La Mancha con objeto de incluir la placa modificada que conservarán el personal de la policía local jubilado.

III. INCIDENCIA E IMPACTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA.



1. Adecuación del proyecto al orden constitucional de competencias.

La Constitución Española de 1978 en su artículo 104 establece que una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El artículo 149.1.29.^a, establece el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas comunidades y el artículo 148.1.22.^a, fija los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales.

En base a dichos preceptos el Estatuto de Castilla-La Mancha recoge, en su artículo 31.1. 32º, que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de coordinación de las Policías Locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la Autoridad municipal.

En base a dichos preceptos se dictó la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, y posteriormente por la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

La Comunidad Autónoma tiene competencia para realizar dicha modificación legal pues ostenta competencia exclusiva para regular la coordinación de las policías locales.

2. Memoria de impacto económico y presupuestario.

a) Efectos sobre la competencia.

Nos encontramos ante un proyecto normativo que no se inscribe en el tráfico económico, ni afecta a políticas de promoción o fomento que incida en el campo de la competencia empresarial-comercial.

Sus propiedades reguladoras no llegan al grueso de los administrados, sino que afecta únicamente a las entidades locales con Cuerpo de Policía Local o Vigilantes municipales y a aquellas personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local y aquellos que pretende acceder a dicha condición o a la de Vigilante municipal.

No se percibe, desde la óptica apuntada, ningún otro efecto al exterior que incida, ni tan siquiera de manera colateral, sobre posiciones de mercado o situaciones de empresas que rivalizan ofreciendo ese mismo producto o servicio.

b) Efectos sobre el ingreso y gasto del presupuesto.



La norma que se propone va dirigida a los Cuerpos de Policía Local que dependen de los municipios, por lo que la modificación propuesta no reviste incidencia económica para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

c) Análisis de las cargas administrativas.

La norma que se propone va dirigida a los Cuerpos de Policía Local que dependen de los municipios, por lo que la modificación propuesta no reviste cargas administrativas para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o para los ciudadanos en general.

Tampoco puede considerarse una carga ni para los municipios ni para las personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local. Únicamente, cabe mencionar la nueva regulación más equilibrada de la provisión de puestos por el sistema de movilidad, que puede suponer algún inconveniente para algún municipio, pero en beneficio del conjunto y del aumento del número de efectivos, al tener que recurrir algunos Ayuntamientos que utilizan de forma ordinaria este sistema de provisión a ofertar las plazas por turno libre.

3. Memoria de impacto por razón de género.

a) Objetivos de la norma y colectivos a los que se dirige.

El proyecto se dirige a las entidades locales con Cuerpo de Policía Local o Vigilantes municipales y a aquellas personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local y aquellos que pretende acceder a dicha condición o a la de Vigilante municipal.

b) Pertinencia de género e impacto de la norma sobre igualdad.

Una de las cuestiones que se regula son los requisitos para el acceso a los Cuerpos de Policía Local (y en parte también a la condición de Vigilante municipal, pues el artículo 38.2 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, establece que su selección se realizará siguiendo criterios similares a los fijados para los policías locales).

Entre los requisitos que se regulan se ha incluido el no haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que se acreditará mediante certificación del Registro Central de delincuentes sexuales.

Además, la modificación supone una mejora de la regulación aplicable a aquellas agentes que se encuentren durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia.



c) Valoración del impacto.

De todo lo anterior, se deduce que la valoración de impacto de género debe entenderse positiva.

4. Memoria de impacto en la infancia.

a) Identificación de los derechos, las necesidades y los grupos sobre los que la norma puede tener algún efecto.

El proyecto se dirige a las entidades locales con Cuerpo de Policía Local o Vigilantes municipales y a aquellas personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local y aquellos que pretende acceder a dicha condición o a la de Vigilante municipal.

b) Análisis del impacto en la infancia

De acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, entre los requisitos que se regulan para el acceso a la condición de policía local se ha incluido el no haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual.

c) Valoración del impacto en la infancia

Por lo anteriormente indicado, el impacto en la infancia debe entenderse positivo.

**EL DIRECTOR GENERAL DE
PROTECCIÓN CIUDADANA**

Firmado digitalmente el 23-06-2022
por Emilio Puig Cabello
Cargo: Director General Protección Ciudadana

